

Ley 6.717

Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

SANTIAGO DEL ESTERO, 16 de Marzo de 2005

Boletín Oficial, 17 de Marzo de 2005

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que funcionará en el área de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad.

ARTICULO 2º.- Las funciones del Registro son:

a) Llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean definitivos o provisorios fijados u homologados por sentencia firme.

b) Expedir certificados ante requerimientos de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en forma gratuita.

c) Remitir nómina de deudores morosos alimentarios.

ARTICULO 3º.- La inscripción en el Registro o su baja se hará solo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 4º.- Las instituciones u organismos públicos de la Provincia no podrán efectuar contrataciones, ni otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a quienes se encuentren incluidos en el Registro.

ARTICULO 5º.- Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a quien solicite licencia de conducir para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez una licencia provisoria que caducará a los noventa (90) días, sin posibilidades de renovación y bajo apercibimiento de pérdida de la

licencia en forma permanente si se comprobare que el conductor evade presentar el certificado una vez vencido el plazo de transitoriedad.

ARTICULO 6º.- Los proveedores de todos los organismos del gobierno de la Provincia deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus Directivos.

ARTICULO 7º.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la misma certificación mencionada en el artículo anterior respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o miembros del Poder Judicial. Si se comprobare deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de deuda.

ARTICULO 8º.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria y local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al registro de deudores alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación. El trámite de regularización deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 9º.- Los juzgados provinciales no podrán disponer pagos a la parte vencedora en juicio, sin requerir previamente el certificado del Registro de Deudores Alimentarios. En caso de que la parte estuviere incluida en dicho registro, el tribunal retendrá la totalidad de la suma adeudada, cursando la comunicación respectiva.

ARTICULO 10º.- Para el otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas de planes sociales construidas por la Provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas, será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, o en su caso, cedente y cesionario, no se encuentran incluidos en el registro.

ARTICULO 11º.- El Gobierno de la Provincia, invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Provincia, a requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente ley.

ARTICULO 12º.- La violación de las disposiciones de la presente Ley hará pasible a los funcionarios públicos de las sanciones previstas en el régimen normativo que les resulte aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 13º.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la Unidad Presupuestaria N° 1101 "Acciones Centrales del Ministerio de Justicia y Seguridad"

ARTICULO 14º.- Invítase a los municipios a adherir a lo dispuesto por el artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 15º.- Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.

Firmantes

LANUSSE-FONTDEVILA-AZARETTO-DIPOLITO-ALEN-SPACCAVENTO